



**Recurso nº 1758/2024**

**Resolución nº 365/2025**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. O. V. A. , en representación de CLECE, S.A., contra la adjudicación del lote 4 del contrato de *“servicio de limpieza de las estaciones de las divisiones 30 y 24 de la Subdirección de Estaciones Noreste”*, con expediente referencia 2.24/30108.0119, convocado por el Consejo de Administración de ADIF Alta Velocidad; el Tribunal, en sesión de la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 13 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 16 de septiembre siguiente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) se publicó el anuncio de licitación del *“servicio de limpieza de las estaciones de las divisiones 30 y 24 de la Subdirección de Estaciones Noreste”*, con expediente referencia 2.24/30108.0119, por procedimiento abierto y tramitación urgente, con valor estimado de 17.154.402,66 euros y dividido en 4 lotes.

**Segundo.** Han presentado proposición en el lote 4 de la licitación que nos ocupa los licitadores SERVEIS INTEGRALS DE MANTENIMENT RUBATEC, S.A.; SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A.; NORTEX OUTSOURCING GLOBAL, S.L. y la recurrente CLECE, S.A.

**Tercero.** Tras la apertura de los sobres con las ofertas, se requiere a las mercantiles CLECE, S.A. y SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A. para que en plazo de 5 días justifiquen los precios ofertados, al estar sus ofertas incursas en presunción de anormalidad.



**Cuarto.** Tras la cumplimentación del trámite de justificación conferido por parte de las dos licitadoras mediante Informe de 28 de octubre de 2024 se manifiesta que no queda justificada debidamente la oferta presentada por CLECE S.A. pero sí la de SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A.

**Quinto.** Seguidamente, mediante resolución de 27 de noviembre de 2024 el órgano de contratación acuerda la adjudicación del lote 4 de la licitación a SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A, lo cual se publica en la PLACSP el 29 de noviembre de 2024. En dicha resolución se informa igualmente de la exclusión de la recurrente de la licitación por considerar el órgano de contratación que las justificaciones presentadas no explican satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales.

**Sexto.** Con fecha 19 de diciembre de 2024, la recurrente interpuso ante este Tribunal, a través del Registro Electrónico General de la AGE, recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento de licitación.

El recurso se fundamenta en la alegación de error en la valoración de la justificación de la oferta presentada, al considerar que debió ser aceptada.

Con fundamento en lo anterior solicita que se tenga por interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la *“Resolución de ADIF notificada el día 29 de noviembre de 2024, que con base en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 31 de octubre de 2024, excluye la proposición presentada por CLECE, por haberse considerado que no puede ser cumplida como consecuencia de la incursión de valores anormales o desproporcionados, adjudicando en consecuencia el lote 4 del contrato a la empresa SERVEO y, de manera subsidiaria, si este Tribunal Administrativo entiende que no es un acto recurrible, se interpone igualmente, en tiempo y forma, RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente al Acuerdo del Consejo de Administración de ADIF publicado en PCSP el día 3 de diciembre de 2024, por el que se adjudica definitivamente el citado contrato a SERVEO, y, en su virtud, acuerde:*



- *Anular y dejar sin efecto la Resolución de ADIF notificada el 29 de noviembre de 2024 y, de manera subsidiaria, el Acuerdo del Consejo de Administración de ADIF publicado en PCSP el día 3 de diciembre de 2024, por el que se adjudica definitivamente el lote 4 del contrato a SERVEO.*

- *Acordar justificada la oferta presentada por CLECE.*

- *Acordar la retroacción del expediente de contratación al momento anterior a que se cometieran las infracciones analizadas en el presente recurso, dictando nueva adjudicación, con todo lo demás que sea procedente en Derecho”.*

Igualmente solicita la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación.

**Séptimo.** El órgano de contratación ha remitido informe en el que expone que la resolución recurrida es conforme a derecho, ratificándose en el contexto del informe de 28 de octubre de 2024 e invocando la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración en la valoración de la justificación de las ofertas anormalmente bajas.

**Octavo.** Por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, cumplimentando el trámite la adjudicataria a fecha de 17 de enero de 2025, solicitando la desestimación del recurso.

**Noveno.** Con fecha 3 de enero de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 4, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para conocer de los recursos en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 47 de la LCSP.

**Segundo.** El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse del acuerdo de exclusión, acto recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2.b) de la LCSP, adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

**Tercero.** El acuerdo de exclusión fue notificada a la licitadora a fecha de 29 de noviembre 2024 —momento que determina el término inicial para su impugnación conforme al artículo 50.1.b) de la LCSP—, por lo que el recurso presentado el 19 de diciembre de 2024 se ha interpuesto una vez en tiempo y forma.

**Cuarto.** Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente, quien ha presentado proposición en la licitación que nos ocupa, habiendo quedado excluida de la licitación por la resolución recurrida, de modo que, la estimación de su recurso puede dar lugar a la adjudicación del contrato en su favor.

A la vista de todo lo expuesto hay que concluir que la recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 de la LCSP.

**Quinto.** Sentado lo anterior y descendiendo al fondo del asunto, del escrito de recurso se desprende que la recurrente se alza contra su exclusión de la licitación considerando, en esencia que el órgano de contratación incurrió en error al no aceptar la justificación ofrecida de la oferta, en lo que a costes salariales se refiere.

En el contexto de la justificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, hemos de partir del artículo 149 LCSP que dispone en cuanto nos interesa:



*“Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.*

*1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*

*(...)*

*4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



*d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

*e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.*

En el caso que nos ocupa el órgano de contratación no ha considerado justificada la oferta de la recurrente, efectuándose el análisis de la justificación ofrecida en informe de 28 de octubre de 2024. En este informe se aceptan las justificaciones ofrecidas respecto de la mayor parte de los componentes de la oferta (vestuario, maquinaria, beneficio industrial, materiales y gestión de residuos, otros costes indirectos, gestión de riesgos) cuestionando no obstante dos categorías de costes: costes de personal —que suponen la gran parte de los costes del contrato— y gastos generales.

En lo referente a estos elementos, el informe de valoración de la justificación expone:

*“COSTES DE PERSONAL (M.O.)*

*Los costes de personal se componen de los apartados a.1 Personal y el apartado a.2 Sustituciones.*



*i. Costes de personal, incluidas las cotizaciones a la seguridad social*

*El licitador indica que:*

*Del listado publicado de personal subrogable, una vez descontado el salario del personal con tipología de contratos 410 y 510 (personal de sustitución), los costes de personal para el año 2025 del personal ofertado asciende a un total de 978.240,66 € (incluye la cotización a la seguridad social), siendo asignadas un total de 937,90 horas / semana. Esto se realiza con un total de 30 trabajadores. Del mismo modo, indica que el coste del personal (incluye la cotización a la seguridad social) con una subida de un 3,5% para el año 2026, asciende a 1.012.968,20 €.*

*De acuerdo al informe de inicio del expediente, el contrato no comenzaría nunca antes del 15 de enero de 2025, por lo tanto el licitador calcula sus costes salariales con 11,5 meses en 2025 y 0,5 meses en 2026.*

*El total de costes de personal (incluida la seguridad social), asciende a 979.687,64 €*

*En el análisis de la oferta, se detecta lo siguiente:*

*Dado que en la justificación presentada no detalla como calcula las subidas salariales, ni el porcentaje de cotización a la seguridad social aplicada, procedemos a calcularlo partiendo del personal subrogable publicado en el año 2024.*

*De acuerdo al listado del personal subrogable publicado (año 2024), una vez descontado el salario del personal con tipología de contratos 410 y 510, el salario bruto (pluses incluidos) para el año 2024 asciende a un total de 754.086,38 € (sin incluir cotizaciones a la seguridad social), siendo asignadas un total de 937,90 horas / semana. Esto se realiza con un total de 30 trabajadores. Coincidiendo el dimensionamiento del personal subrogable con el planteado con el licitador.*

*Para poder comparar las cifras ofertadas, se debe de aplicar la subida salarial para 2025 y 2026 al listado de personal subrogable publicada (2024). De acuerdo al XXIII Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias (vigente hasta el 31 de diciembre de 2025), todos los*



*salarios y pluses de convenio suben un 3,5% para el año 2025 y de acuerdo al informe sobre el inicio de expediente se estima una subida de un 3,5% para el 2026.*

*Aplicando la subida salarial del convenio laboral vigente (+3,5%) para 2025, el salario bruto para el año 2025 de la plantilla subrogable, asciende a 780.479,40 € (sin incluir cotizaciones a la seguridad social).*

*Del mismo modo, los salarios del personal subrogable para el año 2026 (+3,5 %), ascienden a un total de 807.796,18 € (sin incluir cotización a la seguridad social).*

*Procediendo a aplicar un 34,18% (incluye MEI) y un 34,27% (incluye MEI) de cotizaciones a la seguridad social para el año 2025 y 2026, los costes de personal, incluyendo las cotizaciones a la seguridad social suponen un total de 1.047.246,26 € y 1.084.627,93 € para los años 2025 y 2026 respectivamente.*

*Si calculamos los costes salariales para 11,5 meses en 2025 y 0,5 meses en 2026, el total de costes de personal (incluida la seguridad social), asciende a 1.048.803,83 €.*

*Según el análisis realizado, en la oferta presentada por la empresa CLECE S.A., se han minusvalorado los costes de personal (incluida la cotización a la seguridad social) en 69.116,19 €.*

*(...)*

#### **GASTOS GENERALES**

*El licitador indica que:*

*Sus gastos generales se consideran un 3,15%, ascendiendo a un total de 35.823,80 €.*

*En el análisis de la oferta, se detecta lo siguiente:*

*La partida de GASTOS GENERALES, por importe de 35.823,80 €, representa el 3,15 % del presupuesto del contrato antes de GG y BI. Este valor se considera excesivamente reducido. En función del tipo de contrato, los valores habituales se sitúan entre un 9% para*



*contratos de servicios y un 13% para contratos de obras. En contratos de servicios, siempre de forma justificada, dicho porcentaje podrá ser disminuido. Un tipo inferior al 4,5% puede significar una minusvaloración excesiva de este coste, incrementando el riesgo de inviabilidad económica del contrato.*

#### **BENEFICIO INDUSTRIAL**

*El licitador indica que:*

*Su beneficio industrial según la oferta presentada lo estiman en un 1,86 %, siendo un importe de 21.173,25 €*

*(...)*

#### **CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LAS JUSTIFICACIONES PRESENTADAS POR LA EMPRESA CLECE, S.A.**

*•El número de horas y número de personas dimensionado coincide con el listado de personal subrogable publicado, de tal manera que el número de horas dimensionadas es válido para realizar el servicio.*

*•No realiza un cálculo detallado de los costes salariales del personal subrogable, ni de las subidas salariales obligatorias según convenio en vigor, ni del porcentaje de cotizaciones a la seguridad social aplicadas. En base a los cálculos realizados anteriormente , se estima que se han subestimado los costes de personal en un total de 69.116,19 €.*

*•Debido a la minusvaloración en gastos de personal, el concepto de absentismo también se encuentra minusvalorado en un importe de 2.488,18 €*

*•El licitador prevé la contratación de personal con discapacidad en caso de sustituciones (absentismo y vacaciones), lo que supondría un ahorro en bonificaciones a la seguridad social. No se cuantifica este ahorro, si bien es cierto que esto puede explicar los bajos costes supuestos en absentismo y vacaciones que se han tenido en cuenta.*



•El licitador no ha tenido en cuenta que el contrato puede ser prorrogado por 24 meses adicionales. Ello da lugar a unos incrementos de los costes salariales correspondientes a los años 2026 y 2027 debido a las subidas salariales. Si bien no existe garantía de ejecución de la prórroga, ni convenio en vigor más allá del 31 de enero de 2025, sí se debiera haber contemplado esta posibilidad de cara al cálculo del presupuesto.

•No se menciona ningún coste de reparación de maquinaria, siendo maquinaria con un elevado uso donde las averías en la maquinaria pueden ser comunes, aunque su valoración y frecuencia dependen de varios factores.

•La partida de GASTOS GENERALES, por importe de 35.823,80 €, representa el 3,15 % del presupuesto del contrato antes de GG y BI. Este valor se considera excesivamente reducido. En función del tipo de contrato, los valores habituales se sitúan entre un 9% para contratos de servicios y un 13% para contratos de obras. En contratos de servicios, siempre de forma justificada, dicho porcentaje podrá ser disminuido. Un tipo inferior al 4,5% puede significar una minusvaloración excesiva de este coste, incrementando el riesgo de inviabilidad económica del contrato.

•En base a los cálculos realizados en el apartado anterior, la oferta presentada no alcanzaría a cubrir los costes previstos, aun en el caso en el que el licitador renunciara completamente al Beneficio Industrial estimado (21.173,25 €).

Por todo lo anterior y, en especial, por no haber tenido en cuenta los incrementos salariales del personal subrogable previstos en el Convenio de aplicación vigente, se concluye que la oferta de la empresa CLECE, S.A. NO está suficientemente justificada desde el punto de vista económico”.

Así, los costes laborales de la oferta y los gastos generales son aquellos que dan lugar a que se considere que la recurrente no podrá cumplir con los términos de su oferta, atendidos igualmente los beneficios industriales declarados.

**Sexto.** A través del recurso interpuesto la recurrente impugna la valoración de la justificación de la oferta, considerando en esencia que ésta incurre en error y que su



exclusión resulta arbitraria, al haberse aceptado la justificación de SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A., que finalmente ha resultado adjudicataria del contrato.

Comenzando por el pretendido error en la valoración de la justificación de los costes laborales, CLECE S.A. alega que *“se ha basado para calcular su oferta en la relación nominal de los trabajadores, a los que ha asignado sus respectivos costes en base a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación. ADIF, sin embargo, para rebatir los cálculos de CLECE se ha limitado a utilizar los datos relativos al coste del personal aportados en el listado de subrogación, obviando que se trata de unos datos aportados por la actual adjudicataria y respecto a los cuales el órgano de contratación no puede asegurar su veracidad, ni mucho menos utilizarlos como elemento incuestionable para establecer los costes del servicio.*

*Si ADIF hubiera partido de los datos salariales correctos aplicados al personal que consta en el listado y no del informado por SERVEO, actual adjudicataria, comprobaría que la oferta presentada por CLECE es completamente viable siguiendo los propios criterios indicados por ADIF”.*

Añade que la adjudicataria SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A. tampoco se ha basado en el listado del personal a subrogar en el momento de justificar sus costes de personal.

Hemos dicho reiteradamente, en relación con lo dispuesto por el artículo 130 de la LCSP, que la obligación de subrogación no puede nacer del contrato administrativo, sino que es la legislación laboral o el convenio colectivo del sector la que la debe determinar. En lo que interesa al presente recurso hemos concluido, de las reflexiones precedentes, que las previsiones sobre el personal subrogable no vinculan al órgano de contratación a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar o el presupuesto base de licitación. También hemos dicho que, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse para el adjudicatario en relación con la subrogación del personal, dentro de su potestad organizativa podrá mantenerlo adscrito a la ejecución del contrato, adscribirlo a otras funciones o proyectos o prescindir de él, siempre, lógicamente, en los términos y con los



límites que la legislación laboral le imponga, cuestión esta ajena al contrato (Resolución 607/2021 de 21 de mayo).

De lo dicho hasta el momento podemos concluir que, en la organización del servicio y en la adscripción de medios personales al mismo, el adjudicatario no está vinculado por el personal eventualmente subrogable.

Hemos dicho (Resolución 1551/2022, de 15 de diciembre) que corresponde al órgano de contratación conformar el presupuesto base de licitación, en base a hipótesis que pueden estar ya definidas —como serían las retribuciones del personal, en función de lo previsto por el convenio colectivo sectorial aplicable— o ser elaboradas por el propio órgano de contratación —dedicación horaria exigida, número y cualificación del personal adscrito—. También dijimos, en esa resolución, que (el subrayado es nuestro) “(...) *el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son, parafraseando el ya citado artículo 149.4 de la LCSP, igualmente adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico*”.

El recurrente, en la justificación de su oferta, parte de la premisa de que se mantendrá el personal considerado subrogable en la información aportada por el órgano de contratación en el PCAP. Pero no utiliza la información sobre las retribuciones percibidas por este personal, sino que les aplica las disposiciones del Convenio colectivo. Dice en su recurso (el subrayado es nuestro),

*“CLECE se ha basado para calcular su oferta en la relación nominal de los trabajadores, a los que ha asignado sus respectivos costes en base a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación. ADIF, sin embargo, para rebatir los cálculos de CLECE se ha limitado a utilizar los datos relativos al coste del personal aportados en el listado de subrogación, obviando que se trata de unos datos aportados por la actual adjudicataria y respecto a los cuales el órgano de contratación no puede asegurar su veracidad, ni mucho menos utilizarlos como elemento incuestionable para establecer los costes del servicio.*



*Si ADIF hubiera partido de los datos salariales correctos aplicados al personal que consta en el listado y no del informado por SERVEO, actual adjudicataria, comprobaría que la oferta presentada por CLECE es completamente viable siguiendo los propios criterios indicados por ADIF”.*

En definitiva, nos encontramos ante lo que el artículo 149.6 *in fine* de la LCSP denomina “hipótesis o prácticas inadecuadas”. Y ello porque si el recurrente opta por adscribir al contrato al personal que actualmente lo está ejecutando, debe computar los costes de personal en función de las retribuciones reales que vinieran estos percibiendo, y que están consignadas en la información suministrada en el PCAP, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 de la LCSP. Hay una inconsistencia en la hipótesis del recurrente, que asume la subrogación del personal adscrito al servicio, pero prescinde de sus particulares circunstancias y sobre el efecto que las mismas tienen sobre las retribuciones que percibe —como sería el caso, por ejemplo, de la antigüedad—, sustituyéndolas por las que se contemplan en el Convenio colectivo. Esta inconsistencia no puede ser salvada por la alegación, que hemos reflejado anteriormente, de la inadecuación de los datos sobre las retribuciones del personal adscrito al servicio porque “*el órgano de contratación no puede asegurar su veracidad, ni mucho menos utilizarlos como elemento incuestionable para establecer los costes del servicio*”. La información suministrada por el actual adjudicatario no puede ser puesta en cuestión con un argumento tan cuestionable como el que presenta el recurrente, que se limita a asumir su falta de ajuste con la realidad sin argumentar o probar su afirmación; y en cuanto a la imposibilidad de utilizar estas retribuciones como “argumento incuestionable”, el órgano de contratación se ha limitado, razonablemente, a llevar a sus lógicas (o por mejor decir, legales) consecuencias la hipótesis del recurrente en relación con el personal adscrito al servicio (lo que, adicionalmente, nos lleva a rechazar la continua invocación del recurrente de que el órgano de contratación utiliza “sus propios datos”. No utiliza sus propios datos, utiliza los que el recurrente ha decidido, aunque, eso sí, salvando la inconsistencia que venimos apuntando). Por lo que el argumento debe decaer, lo que, consecuentemente, supone que la justificación del recurrente arroja un déficit de 69.116,19 € en los gastos de personal.

También debemos aceptar la diferencia advertida en el informe técnico en relación con el absentismo. Hemos dicho que el absentismo debe ser computado en los gastos generales



(por todas, Resolución 1547/2023 de 30 de noviembre) pero, cualquiera que sea su ubicación, lo cierto es que el método de estimación utilizado por el recurrente (computarlo como un porcentaje de los costes laborales) nos lleva a considerar acertada la postura del órgano de contratación, que adiciona al déficit un importe de 2.488,18 €, precisamente porque el absentismo evoluciona, por decisión del recurrente, con los costes laborales.

**Séptimo.** Alega el recurrente que *“la determinación de si una oferta está incurso o no en anormalidad debe considerarse teniendo en cuenta su precio global y no los precios unitarios individualmente contemplados”*. Ciertamente, nuestra doctrina exige que la exclusión del recurrente se fundamente en la inviabilidad de su oferta, y no en la apreciación de errores o defectos puntuales en las estimaciones realizadas en la justificación.

En el caso que nos ocupa, no nos cabe sino concluir que el órgano de contratación se ha atendido a nuestra doctrina. Ha analizado la totalidad de la oferta, concluyendo que en los costes cualitativamente más relevantes (los de personal) incurre en un déficit sustancial, que no puede ser cubierto con el beneficio industrial previsto. Así las cosas, procede desestimar el recurso.

**Octavo.** CLECE S.A. invoca igualmente que la escasa diferencia entre su oferta económica y la de SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A. pone en evidencia el error en la valoración de su justificación, dado que la oferta de SERVEO FACILITY MANAGEMENT S.A. ha sido considerada como adecuadamente justificada.

En este sentido manifiesta el recurso que *“Obsérvese, que los costes totales de personal ofertados por CLECE ascienden a 1.089.010, 93 euros y los de SERVEO a 1.099.099, 36 euros, por lo que ambos solo difieren en 9.998, 43 euros, pudiendo ser asumida esta diferencia por el beneficio total indicado. Por su parte, los costes de ejecución previstos por CLECE ascienden a 1.137.263,44 euros mientras que los de SERVEO son de 1.139.134,01 euros, con una diferencia entre ellos de tan solo 1.870, 57 euros. Por tanto, si se trata de justificar la viabilidad económica del importe total ofertado resulta paradójico que solo se excluya la oferta de CLECE y se considere viable la oferta de SERVEO”*.



Ahora bien, la recurrente obvia que el órgano de contratación, en el trámite del artículo 149 LCSP, analizó las justificaciones ofrecidas por las licitadoras respecto de las ofertas presentadas, no las ofertas económicas presentadas, concluyendo que la justificación ofrecida por SERVEO explicaba el nivel de precios ofertado, a diferencia de la presentada por CLECE, S.A.

En definitiva, la justificación ofrecida por SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A. y su valoración por el órgano de contratación constituirían el parámetro de comparación válido y no el importe de la oferta económica de SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A.

Por tanto, las referencias al importe de los costes ofertados por SERVEO FACILITY MANAGEMENT, S.A. no hacen desmerecer el análisis de la justificación de la oferta de CLECE, S.A.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. O. V. A. , en representación de CLECE, S.A., contra la adjudicación del lote 4 del contrato de “*servicio de limpieza de las estaciones de las divisiones 30 y 24 de la Subdirección de Estaciones Noreste*”, con expediente referencia 2.24/30108.0119, convocado por el Consejo de Administración de ADIF Alta Velocidad.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia



Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES